

ACTA DE SESIÓN PRIVADA POR VIDEOCONFERENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CELEBRADA PARA ANALIZAR, ACORDAR Y RESOLVER DIVERSOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA

En Ciudad de México, a las trece horas del veintinueve de abril de dos mil veinte, da inicio la sesión privada por videoconferencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la que fueron convocados previamente las Magistradas y los Magistrados que la integran, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, en su calidad de Presidente, Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez, con la asistencia del Secretario General de Acuerdos, Rolando Villafuerte Castellanos, quien autoriza y da fe.

En primer término, el Secretario General de Acuerdos constató la participación de las Magistradas y los Magistrados Electorales y verificó el quórum para llevar a cabo la sesión, de conformidad con lo establecido en el ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2020, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS, por lo que el Magistrado Presidente de este órgano judicial dio inicio a la sesión privada convocada para examinar diversos asuntos de índole jurisdiccional.

Se procedió al análisis de la urgencia de los asuntos materia de sesión pública por videoconferencia, establecidos en la lista provisional de proyectos circulados por las ponencias, en términos de lo estipulado en el Acuerdo General 4/2020 de referencia, relativos a la resolución del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-6/2020** y del recurso de reconsideración **SUP-REC-74/2020**.

Al respecto, las Magistradas y los Magistrados acordaron por mayoría de votos que los expedientes de referencia sean materia de discusión y resolución en posterior sesión pública por videoconferencia. En el caso del recurso **SUP-REC-74/2020**, se determinó lo anterior a fin de ahondar en el estudio del asunto, y en cuanto al juicio **SUP-JRC-6/2020**, por no considerarlo de urgente resolución. En seguida se insertan los posicionamientos de las Magistradas y los Magistrados que sustentan su determinación respecto del juicio **SUP-JRC-6/2020**.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

POSTURA DE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y LOS MAGISTRADOS INDALFER INFANTE GONZALES Y REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL SUP-JRC-6/2020 (POSIBILIDAD DE QUE EL CONSEJO GENERAL DEL OPLE DE DURANGO SESIONE EN SEDES ALTERNAS)¹

A continuación, desarrollaremos los argumentos que nos llevan a considerar que el asunto de fondo de este recurso no actualiza el supuesto de urgencia previsto en el acuerdo general 4/2020 aprobado por esta Sala Superior. Por ello, se consideró que no debe ser resuelto por medio de las sesiones no presenciales.

En el Acuerdo General 4/2020 se prevé que pueden ser objeto de resolución en sesiones no presenciales, entre otros, aquellos que de manera fundada y motivada el Pleno determine con base en la situación sanitaria del país.

La urgencia del caso se decidirá en cada asunto, pero para esto, se deberán considerar como urgentes, en principio, cuando encuadren en alguno de los siguientes dos supuestos: i) aquellos casos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral y respecto del cual existan términos perentorios o, bien, ii) que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

En el caso concreto, consideramos que no se actualiza ninguno de estos dos supuestos e, incluso, advertimos que la justificación ofrecida por el magistrado ponente no se centra del todo en la litis a resolver.

- Precisión de la litis

Para determinar si este asunto actualiza alguno de los supuestos de urgencia previstos en el acuerdo general 4/2020, resulta necesario precisar cuál es la litis. Para ello, es relevante reconocer que el acuerdo que emitió el OPLE es de fecha veintiséis de febrero. Esto es, se aprobó antes de la adopción de las primeras medidas de prevención en el marco de la situación sanitaria ocasionada por el virus COVID-19.

Incluso, de la lectura integral del acuerdo no se advierte que se haga referencia a esta situación, de ahí que no es factible inferir que las modificaciones aprobadas y analizadas por el Tribunal local, se hubiesen probado en el contexto de la crisis sanitaria, ni que ésta las hubiera motivado.

Por otro lado y, de la lectura de ese acuerdo, se advierte que la motivación que llevó al Consejo General del OPLE a realizar las modificaciones ahora impugnadas fue, esencialmente, la necesidad de difundir la cultura democrática en toda la entidad federativa. Tal razón también explica el por qué se precisa que las sesiones **podrán celebrarse en sede alterna cuando no exista un proceso electoral** en esa entidad.

Ahora bien, el actor precisamente viene cuestionando la validez de que el Consejo General sesione en sedes alternas por considerar que es contrario al artículo 77 de la Ley de

¹ Colaboraron en la elaboración de este documento Rodolfo Arce Corral, José Alberto Montes de Oca Sánchez y Alexandra D. Avena Koenigsberger



Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango², haciendo énfasis en la finalidad motivada por el OPLE, concretamente, la de difundir la cultura de la democracia.

De lo anterior, se puede llegar a la conclusión de que el asunto que ahora se está analizando no encuadra dentro de los supuestos de urgencia del acuerdo general 4/2020, pues *i)* en esa entidad no existe un proceso electoral y, por lo tanto, tampoco plazos perentorios; así como que *ii)* tampoco existe la posibilidad de que se afecte algún derecho de manera irreparable, porque actualmente por las restricciones sanitarias propias de la fase 3, de la pandemia ocasionada por el COVID-19, los funcionarios del OPLE no podrían físicamente trasladarse y reunirse en sede alterna.

- **Inexistencia de una situación de urgencia**

Por otro lado, en la propuesta del magistrado ponente se razonó que la urgencia de resolver también se encuentra justificada dadas las “circunstancias actuales que imperan en el país (ocasionadas por la pandemia COVID-19)” y, más adelante, se razonó que las modificaciones hechas pueden incluso implicar “la utilización de herramientas tecnológicas, para la celebración de sesiones virtuales o videoconferencias”. Con ello, se pretendió reforzar el carácter urgente de este asunto.

Sin embargo, no se advierte esta supuesta situación de urgencia porque, además de lo que ya se argumentó previamente, el veinte de abril pasado el propio OPLE aprobó un acuerdo por medio del cual se adoptan distintas medidas para hacer frente a la situación de emergencia sanitaria generada por el COVID-19.

En ese acuerdo, identificado como IEPC/CG13/2020, se adoptaron distintas medidas, tales como la suspensión de actividades presenciales, la suspensión de plazos y términos vinculados a la actividad institucional, así como que el órgano superior de dirección, de sus comisiones, comités y del secretariado técnico **celebren sesiones virtuales a distancia, ordinarias o extraordinarias, a través de herramientas tecnológicas.**

Es decir, la situación que se argumenta y pretende aclararse con la supuesta urgencia de este asunto no es materia del acto reclamado. Además, ya está prevista en un acuerdo emitido por el OPLE en abril, para celebrar específicamente sesiones virtuales, razón por la cual tampoco advertimos la supuesta “utilización de herramientas tecnológicas, para la celebración de sesiones virtuales o videoconferencias” ante la situación de emergencia que, se dice, implica el acuerdo impugnado materia de este recurso.

Por tanto, consideramos que este asunto no encuadra dentro de los supuestos previstos en el acuerdo general 4/2020, ni en algún otro, de forma que bajo los supuestos vigentes no es viable su resolución mediante sesiones no presenciales que a este momento se están celebrando.

² Artículo 77. El Instituto tiene su domicilio en la capital del Estado, y ejercerá sus funciones en todo el territorio de la Entidad, mediante un Consejo por cada uno de los municipios, los que iniciarán sus funciones a más tardar la primera semana del mes de noviembre del año anterior a la elección y las concluirán al término del proceso electoral.

POSICIONAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZÑA Y FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-6/2020, PARA SOSTENER LA URGENCIA DE SU RESOLUCIÓN.

1.- Contexto

El origen de la controversia está vinculado con un acuerdo del Instituto local de Durango, mediante el que se reformó el reglamento de sesiones para establecer la posibilidad de que su Consejo General celebre sesiones en sede alterna, en caso fortuito, fuerza mayor o por razones excepcionales.

La modificación reglamentaria consistió en adiciones a los artículos 7 y 16, en el siguiente sentido:

Artículo 7. Del Presidente.

1.El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

XXIV. Proponer al Consejo General, la **habilitación de sede alterna para la celebración de sesiones extraordinarias**, siempre y cuando no esté efectuándose un proceso electoral y exista suficiencia presupuestal. **Para tal efecto, deberá presentar el acuerdo correspondiente con las razones excepcionales que estime procedentes**, así como la fecha, hora y lugar de la sesión; y

XXV. Las demás que le sean conferidas por la Ley y este Reglamento.

Artículo 16. Sede.

1. Las sala del Consejo General, es el recinto donde ese órgano colegiado llevará a cabo sus sesiones.

2. **Podrá habilitarse sede alterna para la celebración de sesiones del Consejo General, en los siguientes casos:**

I. **Por causas de fuerza mayor o caso fortuito;** y

II. A propuesta del Presidente del Consejo General, **en caso de excepcionales.**

3.Para la celebración de sesión en sede alterna, el Consejo General deberá aprobarlo previamente, por mayoría calificada, con excepción de los casos establecidos en la fracción I del numeral anterior.

4. El Secretario deberá prever que se garanticen las condiciones indispensables para el desarrollo de las sesiones.

De la transcripción de las normas que fueron motivo de modificación, se advierte que se estableció la posibilidad de habilitar una sede alterna para sesiones extraordinarias.

El Partido Duranguense contravirtió esa reforma ante el órgano jurisdiccional local, porque consideró que en la Ley no se prevé la posibilidad de sesionar en un lugar distinto a la sede.

El Tribunal Electoral local determinó validar la modificación reglamentaria, porque consideró que el OPLE sí tiene atribuciones para establecer modalidades en la celebración de sus sesiones.

2.- Problema jurídico a resolver.

El problema jurídico a resolver radica en determinar si es conforme a derecho la sentencia del Tribunal local en la que se validó la posibilidad del Consejo General de sesionar en una sede alterna.

3.- Justificación de la urgencia.

El juicio es de urgente resolución de conformidad con el punto IV del Acuerdo General 4/2020³ relativo a la autorización para resolver de forma no presencial los medios de impugnación, con

³ "IV. En términos de lo establecido en el primer párrafo del numeral IV del Acuerdo General 2/2020, se discutirán y resolverán de forma no presencial los asuntos previstos en el artículo 12 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, conforme a la siguiente argumentación:

3.1 La modificación reglamentaria está planteada en términos generales.

Los Magistrados que consideraron que este asunto no es de urgente resolución manifestaron que el acuerdo que origina la controversia no está vinculado con la pandemia del COVID-19, pues tuvo como finalidad difundir la cultura democrática en toda la entidad federativa, por ello se estableció que las sesiones podrán celebrarse en sede alterna cuando no exista un proceso electoral en esa entidad.

Contrariamente a lo que sostienen los magistrados que decidieron no sesionar de manera urgente este caso, es dable establecer que la reforma reglamentaria se realizó en términos generales, al referir que el Consejo General podrá sesionar fuera de la sede por caso fortuito o fuerza mayor o en situaciones excepcionales, por lo que resulta aplicable para la situación de emergencia sanitaria.

En los artículos modificados del reglamento de sesiones, que han sido transcritos en este documentos, se estableció de manera general la posibilidad de sesionar en sede alterna, cuando se actualicen circunstancias de caso fortuito, fuerza mayor o situaciones excepcionales, sin que se advierta que lo constriña a algún aspecto de difusión de la cultura democrática.

La modificación reglamentaria permite celebrar sesión fuera de la sede del Consejo General, sin establecer de manera específica los casos en los que procedería esa modalidad, pues está planteada en términos generales, razón por la cual se considera urgente resolver, ante la posibilidad de que se requiera sesionar conforme a lo establecido en la ley.

Inclusive, las actuales circunstancias podrían implicar la fijación de criterios claros sobre las atribuciones del Consejo General del OPLE para establecer las modalidades en las que celebrará sus sesiones.

La modificación reglamentaria en la que se establece la posibilidad del Consejo General de sesionar en alguna sede alterna puede implicar incluso la utilización de herramientas tecnológicas, para la celebración de sesiones virtuales o videoconferencias.

En este contexto, se considera un asunto de carácter urgente, porque es necesario que esta Sala Superior otorgue certeza jurídica respecto a si el Consejo General del OPLE tiene atribuciones para establecer modalidades para celebrar sus sesiones, entre las cuales está la de sesionar en lugar distinto a su sede en casos extraordinarios.

Federación, así como los asuntos urgentes, entendiéndose por éstos aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual deberá estar debidamente justificado en la sentencia.

En todo caso, serán objeto de resolución aquellos que de manera fundada y motivada el Pleno determine con base en la situación sanitaria del país, de manera que, si las medidas preventivas se extienden en el tiempo, según lo determinen las autoridades sanitarias correspondientes, este Tribunal podrá adoptar las medidas pertinentes para la resolución de esos asuntos.

Por tanto, los proyectos correspondientes deberán circularse con la **anticipación** suficiente para su discusión y resolución, lo cual deberá ser conforme a la agenda que la Presidencia, a través del Titular de la Secretaría General de Acuerdos, hubiere establecido para ese efecto.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

3.2 Jerarquía normativa y subsistencia de ambas normas.

Los magistrados de la mayoría sostienen que no se actualiza la urgencia, porque el OPLE ya emitió un acuerdo relacionado con la pandemia generada por el COVID-19 (IEPC/CG13/2020), en el que se adoptaron distintas medidas, tales como la suspensión de actividades presenciales, la suspensión de plazos y términos vinculados a la actividad institucional.

Los magistrados que consideran que el asunto no es urgente, inclusive sostienen que con el acuerdo específico sobre COVID-19, se establece la posibilidad que el órgano superior de dirección, sus comisiones, comités y del secretariado técnico celebren sesiones virtuales a distancia, ordinarias o extraordinarias, a través de herramientas tecnológicas.

Al respecto, consideramos que la existencia de un acuerdo del OPLE sobre medidas especiales para contener el COVID-19, no es obstáculo para que se conozcan los planteamientos sobre el acuerdo que posibilita sesionar fuera de la sede, por dos razones concretas:

- a) Jerárquicamente el reglamento está por encima de los acuerdos, por lo que la emisión del Acuerdo IEPC/CG13/2020 en forma alguna excluye la aplicabilidad del reglamento, por ello no se puede aminorar o desvirtuar la urgencia, y
- b) La convocatoria a sesión virtual puede basarse tanto en el acuerdo como en el reglamento, pues no son excluyentes.
- c) Si bien las sesiones del OPLE pueden ser virtuales, ello no impide que se puedan celebrar de manera presencial, por cualquier razón.

En ese sentido es importante dilucidar si, para el caso que se requiera sesionar presencialmente, es válido que el órgano de dirección sesione en alguna sede alterna.

Inclusive, la resolución de la litis que se nos ha planteado atiende a una problemática que puede acontecer con o sin acuerdo de contingencia, pues ésta es temporal.

En ese sentido, la expedición de un acuerdo concreto sobre medidas para contener el COVID-19, no excluye la urgencia de resolución del caso concreto en el que se establece la posibilidad de sesionar fuera de la sede.

Consideramos que la determinación sobre la legalidad de la modificación al reglamento de sesiones es acorde con la realidad imperante en nuestro país, inclusive si se resolviera el asunto de manera urgente se le daría mayor coherencia al sistema jurídico integrado por ese tipo de determinaciones expedidas para casos extraordinarios.

3.3 Existe la posibilidad de que el OPLE sesione en cualquier momento.

Por otra parte, consideramos que la urgencia se justifica, porque **el Consejo General podría tener la necesidad de sesionar en cualquier momento**, por lo que se considera importante resolver la controversia que se nos ha planteado.



En el caso, la controversia está vinculada con la posibilidad del Consejo General del OPLE de celebrar sesiones en alguna sede alterna, por razones excepcionales plenamente justificadas.

Conforme a la modificación reglamentaria cuestionada, el Instituto local podrá habilitar alguna sede alterna para la celebración de sesiones del Consejo General, por causas de fuerza mayor o caso fortuito o cuando existan razones excepcionales que así lo ameriten.

Ahora, el actor plantea que es indebido que el Consejo General del OPLE celebre sesiones fuera de la sede ubicada en la capital del estado de Durango.

La urgencia del asunto radica en que **se debe dilucidar si es conforme a Derecho que el OPLE sesione fuera de su sede**, lo cual es de carácter urgente dadas las circunstancias actuales que imperan en el país (ocasionadas por la pandemia COVID-19).

Importa señalar que actualmente en el estado de Durango no está en curso algún procedimiento electoral, sin embargo, en la Ley de Instituciones se prevé que, durante los años de receso electoral, el Consejo General se reunirá en sesión ordinaria trimestralmente.⁴

Inclusive el Consejo General podrá sesionar en forma extraordinaria a convocatoria expresa que haga su Presidente, siempre y cuando el asunto a tratar así lo amerite, o los tiempos legales fijados por la Ley, así lo requieran.

Conforme a lo expuesto, se advierte que la ley prevé que el Consejo General debe tener sesiones ordinarias cada tres meses e inclusive extraordinarias cuando así lo requiera el ejercicio de sus funciones.

En este sentido, toda vez que el Consejo General podría tener la necesidad de sesionar conforme a la ley, **se torna urgente el pronunciamiento de esta Sala Superior para dilucidar si es conforme a derecho la reforma reglamentaria** en la que se estableció la posibilidad de sesionar fuera de la sede del aludido Consejo.

Lo anterior implicaría dotar de **seguridad jurídica al OPLE** en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas constitucional y legalmente.

4. Conclusión

Con base en lo expuesto, resulta ineludible que esta Sala Superior se pronuncie sobre la controversia planteada para dotar de certeza jurídica y evitar la irreparabilidad de actuaciones que se pudieran desarrollar en el marco de la contención de la aludida pandemia.

Si esta Sala Superior no reconociera esa urgencia se podría generar una situación de incertidumbre, pues está *sub judice* la determinación sobre la legalidad del establecimiento de modalidades distintas para celebrar las sesiones del Consejo General del OPLE.

⁴ Artículo 87, párrafo 2, de la Ley de Instituciones
Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

POSICIONAMIENTO DE LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-6/2020

Considero que el juicio de revisión constitucional electoral no es de urgente resolución en los términos previstos en el acuerdo general 4/2020 aprobado por esta Sala Superior, por las siguientes razones.

El veintidós de abril del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo General 4 de 2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se, emitieron los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.

En dicho acuerdo, en el numeral III, del Considerando Tercero, se estableció que, se discutirían y resolverían de forma no presencial los asuntos previstos en el artículo 12, segundo párrafo del Reglamento Interno de este Tribunal, así como los asuntos urgentes.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se advierte que, el recurrente controvierte la determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad, en el que se realizaron modificaciones al Reglamento de Sesiones del Consejo General del citado Instituto.

La reforma tuvo como objetivo plantear la posibilidad de celebrar las sesiones del Consejo General fuera de su sede, por razones excepcionales, a fin de difundir la cultura democrática en la extensión territorial del Estado, cuando no estuviera en desarrollo un proceso electoral.

Dicho acuerdo señaló que, las medidas excepcionales a las que se refiere eran aquellas en las que se pretendía acercar el quehacer institucional a una comunidad indígena, personas con discapacidad y sociedad civil en general, o en aquellos casos en que, derivado de un análisis, se detectara la existencia de baja participación ciudadana.

El proyecto en análisis sostiene que la materia de controversia es de carácter urgente, sin embargo, de manera respetuosa estimo que no se da el citado supuesto.

Lo anterior, pues si bien es necesario brindar certeza jurídica respecto a establecer si es conforme a Derecho que el OPLE sesione fuera de su sede, la hipótesis de urgencia no se actualiza, ya que, el Estado de Durango no se encuentra dentro de proceso electoral, ni advierto la posibilidad de un daño irreparable a la esfera jurídica del recurrente.

Puesto que, el acto que controvierte tiene relación con un acuerdo que permite la posibilidad de promover la cultura democrática, que no tiene relación alguna con la crisis sanitaria por la que actualmente estamos transitando.

En ese sentido, disiento de la postura del ponente, de que dicho asunto implique la fijación de criterios que el Consejo General deba considerar para establecer las modalidades de celebración de sesiones, porque, lo que el recurrente controvierte es que el Consejo General modificara el Reglamento de Sesiones, para realizarlas de manera excepcional, en una sede externa para promover la cultura democrática.



De igual modo, me aparto de la consideración concerniente a que: *“la modificación reglamentaria en la que se establece la posibilidad del Consejo General de sesionar en alguna sede alterna puede implicar incluso la utilización de herramientas tecnológicas”*.

Puesto que, como ha quedado evidenciado, la modificación a la normativa interna obedece a una propuesta que realizó en uso de sus facultades la Comisión de Reglamentos y Normatividad de ese instituto, el once y catorce de febrero pasado; y que, reitero, tiene como finalidad, el acercamiento del quehacer jurídico a sectores vulnerables y de baja participación política, a través de sesiones excepcionales.

Incluso, para evidenciar que la finalidad de la reforma es diversa a la utilización de herramientas tecnológicas, el Consejo General del órgano local, en sesión extraordinaria número siete, de fecha veinte de abril pasado, emitió acuerdo en cumplimiento a las acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus (COVID-19), emitidas por la autoridad de salud federal.

En dicho acuerdo, específicamente determinó suspender actividades presenciales del personal del propio instituto y los términos vinculados a la actividad institucional, con excepción de los asuntos urgentes, en consecuencia, estableció la celebración de sesiones virtuales a distancia, ordinarias o extraordinarias del órgano superior de dirección, de sus comisiones, comités y secretariado técnico, a través de herramientas tecnológicas.

En virtud de lo anterior, estimo que la cuestión planteada no reviste el carácter de urgente, toda vez que, el objeto por el que fueron emitidas las adiciones y modificaciones al Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, obedece a un objeto distinto, de la crisis sanitaria por el coronavirus COVID-19, que se nos plantea en el proyecto, como base para calificarlo de urgente.

Acto seguido, se procedió al análisis y discusión de los asuntos materia de sesión privada en términos del artículo 12, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativos a la resolución del incidente de solicitud de medidas cautelares del recurso **SUP-REC-68/2020**, del incidente de excusa del juicio **SUP-JDC-696/2020**, así como los acuerdos plenarios de los expedientes **SUP-AG-43/2020**, **SUP-JDC-692/2020**, **SUP-JDC-694/2020**, **SUP-JDC-695/2020**, **SUP-JDC-696/2020**, **SUP-JE-25/2020** y **SUP-JRC-6/2020**.

Al respecto, las Magistradas y los Magistrados expresaron diversas consideraciones y acordaron por unanimidad que los mismos fueran materia de resolución en esa sesión.

En uso de la voz, el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, instructor y ponente en los expedientes **SUP-REC-68/2020** y **SUP-JRC-6/2020**,

sometió a consideración los proyectos respectivos, en los que propuso lo siguiente:

SUP-REC-68/2020 Incidente de solicitud de medidas cautelares

PRIMERO. Es **improcedente** la solicitud de medidas cautelares consistentes en suspender los efectos de la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se **ordena** al Gobernador, al Secretario de Gobierno y a la Secretaría de Seguridad pública, todos del Estado de Oaxaca, así como al Instituto local que inmediatamente y sin mayor dilación tomen las medidas necesarias para proteger la integridad y seguridad de las y los recurrentes, a fin de que no sean expulsados de su comunidad y, en su caso, se evite la violencia política por razón de género en contra de las recurrentes, en los términos señalados en la presente resolución.

TERCERO. Se **ordena dar vista** a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

CUARTO. Se **requiere** a los institutos mencionados que remitan la información correspondiente para a la emisión del dictamen antropológico, en los términos precisados en el presente acuerdo.

SUP-JRC-6/2020 Acuerdo de Sala

PRIMERO. Esta **Sala Superior es competente** para conocer del medio de impugnación al rubro identificado.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Instructor como en Derecho corresponda.

A continuación, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, instructor y ponente en los expedientes **SUP-AG-43/2020** y **SUP-JDC-692/2020**, sometió a consideración los proyectos respectivos, en los que propuso lo siguiente:

SUP-AG-43/2020 Acuerdo de Sala

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer los medios de impugnación.

SEGUNDO. Es **improcedente** la acción *per saltum* invocada por los actores.

TERCERO. Se **reencauzan** las demandas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que, a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en derecho proceda.

SUP-JDC-692/2020 Acuerdo de Sala

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.



SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda del presente juicio ciudadano a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, remita las constancias originales a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, previa copia certificada que, de esta determinación, se deje en los expedientes.

Posteriormente, el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ponente en los juicios **SUP-JDC-694/2020** y **SUP-JE-25/2020**, sometió a consideración los proyectos respectivos, en los que propuso lo siguiente:

SUP-JDC-694/2020 Acuerdo de Sala

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación en que se actúa al juicio ciudadano local de conocimiento del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit para que, en libertad de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda.

SUP-JE-25/2020 Acuerdo de Sala

PRIMERO. La Sala Superior **es formalmente competente** para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. El juicio electoral es **improcedente**.

TERCERO. Se **reencauza** el escrito de demanda al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

CUARTO. Remítanse los autos del asunto a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que realice el trámite correspondiente.

A continuación, la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, instructora y ponente en el juicio **SUP-JDC-695/2020**, sometió a consideración el proyecto respectivo, en el que propuso lo siguiente:

SUP-JDC-695/2020 Acuerdo de Sala

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. **Remítase** la demanda y demás documentación, al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez llevadas a cabo las diligencias pertinentes, remita las constancias originales al citado órgano jurisdiccional estatal, previa copia certificada que de ellas obre en el expediente.

Sometidos a votación, los proyectos de referencia fueron aprobados por unanimidad de votos, a excepción del juicio **SUP-JRC-6/2020**, el cual fue aprobado por mayoría de votos, con los votos en contra de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten voto particular, y el juicio **SUP-JDC-695/2020**, el cual fue aprobado por mayoría de votos, con los votos en contra de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten voto particular.

Finalmente, el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón se ausentó de la sesión para proceder con el análisis y discusión del incidente de excusa presentado por el referido Magistrado por estar impedido para conocer del juicio **SUP-JDC-696/2020**, así como el Acuerdo de Sala del referido juicio.

A continuación, el Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ponente en el incidente de excusa referido, sometió a consideración el proyecto respectivo, en el que propuso lo siguiente:

SUP-JDC-696/2020 Incidente de excusa

ÚNICO. Es **fundada** la causa de impedimento y, por tanto, procedente la excusa formulada por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en el expediente en que se actúa.

Posteriormente, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, instructor y ponente en el expediente **SUP-JDC-696/2020**, sometió a consideración el proyecto respectivo, en el que propuso lo siguiente:

SUP-JDC-696/2020 Acuerdo de Sala

PRIMERO. Se **escinde** la demanda de juicio ciudadano, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda del presente juicio ciudadano a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que conozca de lo que es materia de su competencia y, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en derecho proceda.

TERCERO. Se **ordena la apertura de un asunto general** para atender lo relacionado con las actuaciones realizadas en el juicio ciudadano con clave SUP-JDC-76/2020.

CUARTO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior proceder en términos de lo indicado en el presente acuerdo.



Sometidos a votación, el proyecto relativo al Incidente de excusa fue aprobado por mayoría de votos con los votos en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, quienes consideran improcedente la excusa porque de la lectura de la demanda las referencias a las actuaciones llevadas a cabo en el incidente correspondiente al diverso juicio ciudadano SUP-JDC-76/2020 no constituyen por sí mismos cuestionamientos a su instrucción sino que resultan ser argumentos para sostener la pretensión del actor de que el partido político aperture sus oficinas, por lo que tales argumentos pretenden exclusivamente evidenciar la supuesta ilegalidad del oficio de nueve de abril emitido por el Presidente interino del Comité Ejecutivo de Morena derivado de la emergencia sanitaria, de ahí que sea improcedente la excusa del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para conocer del asunto, puesto que debió tenerse como único acto controvertido el oficio precisado, respecto del cual no se advierte algún impedimento que deba ser motivo de análisis.

De igual modo el Magistrado Infante Indalfer Infante Gonzales considera infundada la excusa dado que no se actualizan las causas del impedimento porque el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón no tiene interés particular en el asunto y tampoco fungió como responsable en alguna instancia previa, por lo que la Magistrada y Magistrados antes referidos anuncian la emisión de un voto particular, mientras que el proyecto relativo al Acuerdo de Sala fue aprobado por mayoría de votos, con los votos en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, quienes emiten voto particular.

Desahogados los asuntos que motivaron la sesión privada por videoconferencia, a las quince horas con treinta minutos del día de la fecha se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 201, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 20, fracciones I, III y IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, así como el Manual para la gestión operativa de las sesiones no presenciales a través de videoconferencias, se elabora la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman electrónicamente el Magistrado Presidente de la Sala

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

Superior, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y el Secretario General de Acuerdos, Rolando Villafuerte Castellanos.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Fecha de Firma: 01/05/2020 11:29:54 a. m.

Hash:  VcfBpYkb4GqUHYHV9yzd+iz601INy+Yi9V+CDmZvdPc=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Rolando Villafuerte Castellanos

Fecha de Firma: 01/05/2020 11:14:00 a. m.

Hash:  e+GDPLec7z7BmTrS32X9aIbY2LvdbK2vGPI0HvDtogs=